



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-10-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:10 (25-10-2026)**

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Rayo Vallecano de Madrid

EXPEDIENTE 2627_O_0111

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por la entidad Rayo Vallecano de Madrid, S.A.D. (en adelante, "Rayo Vallecano") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina de fecha 28 de octubre de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 24 de octubre de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la décima jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre Rayo Vallecano y Elche CF.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de amonestaciones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"- Rayo Vallecano de Madrid: En el minuto 34 el jugador (6) CISS, ISMAILA PATHE fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón."

Tercero.- El Rayo Vallecano formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro en lo relativo a la amonestación arbitral del jugador D. Ismaila Pathé Ciss, invocando la existencia de un error material manifiesto en su redacción y aportando prueba videográfica, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto cualquier consecuencia disciplinaria derivada de la misma.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 28 de octubre de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina desestimó las alegaciones presentadas por el Rayo Vallecano y acordó registrar y computar la amonestación arbitral impuesta al citado jugador como la quinta del ciclo correspondiente y, en consecuencia, imponerle la sanción de suspensión por un partido por acumulación de amonestaciones, de conformidad con el artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF, así como la multa accesoria prevista en su artículo 52.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el Rayo Vallecano ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, interesando la revocación de las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación arbitral.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Rayo Vallecano fundamenta su recurso de apelación, esencialmente, en la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, al sostener que las imágenes aportadas evidencian que la acción protagonizada por su jugador no reviste el carácter temerario descrito por el árbitro, sino que constituye, a lo sumo, una disputa imprudente del balón. Asimismo, denuncia una insuficiente motivación de la resolución impugnada, al considerar que el Comité de Disciplina no valoró de forma individualizada la mecánica de la acción ni los elementos probatorios aportados. En consecuencia, solicita que se deje sin efecto disciplinario la amonestación y, con ello, la sanción de suspensión por acumulación de amonestaciones y las multas accesorias impuestas.

Segundo.- En primer lugar, debemos significar que el ámbito de revisión de este Comité de Apelación debe limitarse a determinar si existen elementos probatorios que permitan apreciar un error material manifiesto en los hechos consignados en el acta arbitral, sin que corresponda a este órgano sustituir el criterio técnico del colegiado en la apreciación de las acciones desarrolladas durante el encuentro.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (art. 156.2.e), así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (art. 156.3.b).



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-10-2026

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". Añade el apartado 3 que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto". Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que la revisión de las consecuencias disciplinarias derivadas de una amonestación exige determinar si las pruebas aportadas permiten constatar, de manera clara e inequívoca, que los hechos descritos en el acta arbitral resultan manifiestamente incompatibles con lo realmente sucedido, único supuesto en el que cabría apreciar un error material manifiesto y dejar sin efecto dichas consecuencias disciplinarias.

Tercero.- El error material manifiesto ha sido definido por el TAD, entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., resolución de 9 de octubre de 2025 núm. 226/2025), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación obrante en el expediente y, en particular, de la prueba videográfica aportada por el club recurrente, este Comité considera que no puede calificarse de imposible, arbitraria o patentemente errónea la apreciación efectuada por el colegiado del encuentro al reflejar en el acta que el jugador D. Ismaila Pathé Ciss fue amonestado por «derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón».

En efecto, tras examinar las imágenes aportadas, este Comité considera que estas resultan compatibles con la descripción contenida en el acta arbitral, sin que de las mismas se desprenda de forma inequívoca la existencia del error material manifiesto invocado por el club recurrente. La secuencia videográfica permite apreciar una disputa del balón entre ambos jugadores, en cuyo desarrollo se produce un contacto entre sus extremidades inferiores y la posterior caída de ambos, circunstancias que no desvirtúan objetivamente el relato arbitral.

A este respecto, el club recurrente sostiene que la acción debe calificarse, a lo sumo, como imprudente y no como temeraria, invocando la distinción establecida en la Regla 12 de las Reglas de Juego. Asimismo, argumenta que la valoración de la intensidad de la acción debe efectuarse atendiendo a su desarrollo a velocidad real, con referencia al protocolo del VAR de la IFAB, que distingue entre la utilidad de la cámara lenta para identificar hechos y puntos de contacto y la velocidad normal para apreciar la intensidad de una acción.

Sin embargo, tales alegaciones se adentran precisamente en el ámbito de la valoración técnica que corresponde a la autoridad arbitral. La determinación de si una entrada reviste carácter imprudente o temerario, así como la apreciación de su intensidad y de las circunstancias de su ejecución, constituyen juicios técnicos propios del arbitraje, que este Comité no puede sustituir por los suyos. La revisión disciplinaria no tiene por objeto efectuar una nueva valoración de la jugada ni determinar cuál de las posibles interpretaciones técnicas resulta más acertada, sino comprobar si concurre un error material manifiesto en los hechos reflejados en el acta arbitral.

En este sentido, las circunstancias invocadas por el recurrente, relativas a la trayectoria del balón, el movimiento ejecutado por el jugador o la ausencia de un salto previo, una entrada con ambos pies o una segunda acción de golpeo, no permiten concluir, por sí mismas, que la apreciación arbitral resulte manifiestamente errónea. Del mismo modo, la referencia a la velocidad de reproducción de las imágenes no altera el alcance de la revisión que corresponde a este Comité, pues la valoración de la intensidad de la acción continúa perteneciendo a la esfera de apreciación técnica del árbitro.

Como ha señalado reiteradamente el TAD en sus resoluciones, entre otras las de los expedientes 95/2024 y 256/2025 bis, «la intensidad del contacto entre los dos jugadores debe apreciarla el árbitro», al tratarse de una valoración comprendida en su potestad técnica sobre los lances del juego. En esta misma línea, en su resolución 35/2023 bis, el TAD hace suyos los razonamientos del Comité de Apelación de la RFEF al considerar que la apreciación de la temeridad de una acción «pertenece al margen de discrecionalidad técnica del colegiado», sin que los órganos disciplinarios puedan sustituir dicho criterio salvo que se acredite la existencia de un error material manifiesto.

Esta conclusión coincide, por tanto, con la alcanzada por el Comité de Disciplina en la resolución impugnada, cuya valoración comparte este Comité tras el examen de la prueba aportada.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-10-2026

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta arbitral, y no existiendo prueba que permita desvirtuar de forma inequívoca su contenido, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente. La posibilidad de sostener una interpretación técnica distinta de la acción, o de considerar que esta pudo revestir un carácter meramente imprudente, no resulta suficiente para dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación impuesta por el colegiado.

En consecuencia, constituyendo dicha amonestación la quinta del ciclo correspondiente, procede confirmar la sanción de suspensión por un partido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.1 del Código Disciplinario de la RFEF, así como las multas accesorias previstas en su artículo 52.

Quinto.- Desestimado el motivo relativo a la existencia de un error material manifiesto, procede examinar la alegación del club recurrente relativa a la insuficiente motivación de la resolución impugnada. Tampoco este motivo puede prosperar, pues el Comité de Disciplina examinó la prueba videográfica aportada y expuso las razones por las que consideró que las imágenes no desvirtuaban de manera inequívoca los hechos consignados en el acta arbitral. Dicha fundamentación permite conocer las razones de la desestimación de las alegaciones formuladas, sin que la exigencia de motivación comporte la obligación de realizar una valoración técnica alternativa de la jugada ni de pronunciarse individualmente sobre cada uno de los elementos destacados por el recurrente.

En este sentido, el TAD, en su Resolución 178/2025, de 16 de julio, con remisión a su anterior Resolución 123/2022, recuerda la doctrina del Tribunal Supremo en los siguientes términos:

«El Tribunal Supremo ha señalado, por todas, en Sentencias de 24 de febrero de 2011, 17 de octubre de 2014 y 23 de febrero de 2015, "que no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada de todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales.

Asimismo, se proclama en la STS de 3 de febrero de 2015 que la exigencia de motivación no puede comprender el derecho a que se proporcione a las partes una explicación exhaustiva y pormenorizada de cada argumento invocado o de cada prueba practicada o elemento documental del expediente administrativo, doctrina que ha de ser puesta en conexión con la exigencia de que el defecto de motivación haya producido una indefensión efectiva [...]".

Partiendo, por tanto, de que la motivación de los actos administrativos no exige ningún razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que se expresen las razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentadores de la decisión, facilitando a los interesados el conocimiento necesario para valorar la corrección o incorrección jurídica del acto a los efectos de ejercitar las acciones de impugnación que el ordenamiento jurídico establece y articular adecuadamente sus medios de defensa».

Aplicada esta doctrina al presente supuesto, este Comité considera que la resolución recurrida satisface suficientemente las exigencias de motivación, pues expone las razones por las que la prueba videográfica aportada no permite apreciar el error material manifiesto alegado. Tales razonamientos han permitido al club recurrente conocer los fundamentos de la decisión y combatirlos mediante el presente recurso de apelación, sin que la ausencia de una respuesta individualizada a todos sus argumentos determine, por sí sola, una insuficiencia de motivación ni haya ocasionado indefensión material alguna.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Rayo Vallecano, confirmando la resolución dictada por el Comité de Disciplina en fecha 28 de octubre de 2026.

Getafe CF

EXPEDIENTE 2627_O_0110

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por la entidad Getafe Club de Fútbol, S.A.D. (en adelante, "Getafe CF") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina de fecha 28 de octubre de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-10-2026

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 25 de octubre de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la décima jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre Athletic Club y Getafe CF.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

“- Getafe CF: En el minuto 86 el jugador (6) MARTIN RIELVES, MARIO fue expulsado por el siguiente motivo: Por realizar una entrada contra un adversario, en la disputa del balón, con uso de fuerza excesiva.”

Tercero.- El Getafe CF formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro en lo relativo a la expulsión del jugador D. Mario Martín Rielves, invocando la existencia de un error material manifiesto en su redacción y aportando prueba videográfica, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto cualquier consecuencia disciplinaria derivada de la misma. Subsidiariamente, para el caso de no estimarse dicha pretensión, solicitó la imposición de la sanción correspondiente en su grado mínimo, con apreciación de las circunstancias atenuantes que procedieran.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 28 de octubre de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina desestimó las alegaciones presentadas por el Getafe CF y acordó imponer una sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido a D. Mario Martín Rielves, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, así como la correspondiente multa conforme al artículo 52 del citado Código.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el Getafe CF ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, interesando la revocación de la sanción acordada y solicitando asimismo, en el encabezamiento de su escrito, aunque sin reiterarlo en el suplico, la suspensión cautelar de la ejecutividad de la sanción hasta que sea resuelto el presente recurso.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Getafe CF fundamenta su recurso de apelación, esencialmente, en la existencia de un error en la valoración de la prueba videográfica aportada, que, a su juicio, acredita un error material manifiesto en el acta arbitral, al sostener que el jugador D. Mario Martín Rielves despejó el balón antes de que el adversario llegara a disputarlo, sin realizar una entrada dirigida contra este ni emplear fuerza excesiva, produciéndose el contacto posterior como consecuencia de la inercia de ambos jugadores. Alega que la resolución recurrida no examina adecuadamente tales circunstancias y se limita a remitirse a la apreciación técnica del árbitro.

Asimismo, denuncia la falta de motivación e incongruencia de la resolución por apartarse, sin justificación, del criterio seguido por el propio Comité de Disciplina en su resolución de 21 de octubre de 2026, relativa al jugador D. Ismaila Pathé Ciss, invocando el artículo 35.1.c) de la Ley 39/2015 y los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de las normas, así como la indefensión derivada de dicha omisión.

Segundo.- En primer lugar, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido a D. Mario Martín Rielves, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se considera necesaria:

“Artículo 130. Violencia en el juego.

1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.”

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el órgano disciplinario.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 156.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 156.3.b).

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. Añade



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-10-2026

el apartado 3 que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto". Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que la revisión de las consecuencias disciplinarias derivadas de una expulsión exige determinar si las pruebas aportadas permiten constatar, de manera clara e inequívoca, que los hechos descritos en el acta arbitral resultan manifiestamente incompatibles con lo realmente sucedido, único supuesto en el que cabría apreciar un error material manifiesto y dejar sin efecto dichas consecuencias disciplinarias.

Tercero.- El error material manifiesto ha sido definido por el TAD, entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., resolución de 9 de octubre de 2025 núm. 226/2025), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación obrante en el expediente y, en particular, de la prueba videográfica aportada por el Getafe CF, este Comité considera que no puede calificarse de imposible, arbitraria o patentemente errónea la apreciación efectuada por el árbitro del encuentro al reflejar en el acta que el jugador D. Mario Martín Rielves fue expulsado por «realizar una entrada contra un adversario, en la disputa del balón, con uso de fuerza excesiva».

En efecto, las imágenes examinadas no permiten descartar de manera categórica, patente e inequívoca la realidad de los hechos descritos en el acta arbitral. En particular, el eventual contacto previo del jugador del Getafe CF con el balón, aun cuando se hubiera producido antes del contacto con el adversario, no excluye, por sí mismo, que la acción pudiera ser considerada una entrada con uso de fuerza excesiva, pues la valoración de su intensidad y peligrosidad no depende exclusivamente de quién alcanza primero el balón, sino también de la forma en que se ejecuta y desarrolla la acción en su conjunto.

En este sentido, la continuación del movimiento del jugador, con la pierna extendida y la posición que adopta el pie al finalizar el despeje, seguida del contacto con el adversario, resulta compatible con la apreciación arbitral de una entrada con uso de fuerza excesiva. El hecho de que el contacto se produzca después de haber jugado el balón, como consecuencia de la inercia del movimiento, no permite descartar de manera inequívoca la existencia de una acción potencialmente peligrosa para el adversario, ni convierte en manifiestamente errónea la descripción contenida en el acta arbitral.

Por otra parte, tampoco puede prosperar la alegación del club recurrente relativa a que no existió una entrada contra un adversario en la disputa del balón. El eventual contacto previo del jugador del Getafe CF con el balón no excluye necesariamente que la acción se desarrollara en el contexto de una disputa del mismo, ni permite desvirtuar de manera patente e inequívoca la apreciación arbitral sobre la naturaleza y gravedad de la entrada.

En este punto, debe compartirse el razonamiento del órgano disciplinario de instancia cuando señala que «las circunstancias alegadas, en particular el eventual contacto previo con el balón y la inercia posterior del movimiento, no excluyen por sí mismas la existencia de una entrada con fuerza excesiva ni acreditan de modo inequívoco un error material manifiesto en el relato arbitral».

Asimismo, debe recordarse que la apreciación de la fuerza empleada y de la gravedad de una entrada pertenece al ámbito de valoración técnica del árbitro, cuya posición privilegiada como observador directo de los hechos justifica y refuerza la presunción de veracidad atribuida a sus apreciaciones. No corresponde, por tanto, a este Comité sustituir dicha valoración por otra distinta cuando las imágenes resultan compatibles con lo reflejado en el acta arbitral, pues ello supondría exceder los límites de la revisión disciplinaria fundada en la existencia de un error material manifiesto.

En definitiva, tras examinar la prueba videográfica aportada por el club recurrente, este Comité considera que las imágenes no permiten desvirtuar de forma categórica, patente e inequívoca la veracidad de lo reflejado en el acta arbitral.

Por último, debe señalarse que la conducta descrita en el acta arbitral encuentra encaje en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-10-2026

RFEF, relativo a las conductas violentas producidas con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo. Asimismo, la sanción de un partido de suspensión impuesta por el órgano disciplinario de instancia se corresponde con la mínima prevista para dicha infracción, por lo que tampoco cabe apreciar desproporción alguna en su imposición.

Quinta. - Tampoco el precedente invocado por el club recurrente conduce a una solución distinta.

La resolución de 21 de octubre de 2026 del Comité de Disciplina, relativa a la amonestación del jugador D. Ismaila Pathé Ciss, del Rayo Vallecano, fue adoptada a partir de las concretas circunstancias fácticas y de la prueba disponible en aquel expediente. En dicho supuesto, el órgano disciplinario de instancia consideró acreditada la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, acordando dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral impuesta.

Sobre la eficacia que cabe atribuir a este tipo de precedentes se ha pronunciado igualmente este Comité de Apelación. Así, en su resolución de 18 de septiembre de 2025, al resolver el recurso interpuesto por el Real Madrid CF en relación con la expulsión del jugador D. Dean Huijsen, y ante la invocación de una resolución anterior del Comité de Disciplina, señalábamos que no corresponde a este órgano valorar ni comparar resoluciones dictadas en procedimientos distintos, máxime cuando el asunto invocado no había sido conocido por este Comité.

Tal criterio resulta plenamente trasladable al presente supuesto, pues la resolución de 21 de octubre de 2026 invocada por el Getafe CF tampoco fue objeto de conocimiento por parte de este Comité de Apelación.

Pero, a mayor abundamiento de lo anterior, debe señalarse que la igualdad en la aplicación de la norma exige una identidad sustancial de supuestos, no la traslación automática de la solución alcanzada en una acción de juego distinta. El examen del error material manifiesto debe efectuarse atendiendo a la concreta relación entre el contenido del acta arbitral y la prueba obrante en cada expediente.

En el presente caso, como se ha razonado anteriormente, las imágenes aportadas no permiten desvirtuar de forma patente e inequívoca la descripción arbitral de una entrada con uso de fuerza excesiva.

Por ello, las eventuales semejanzas entre ambas acciones no determinan la existencia de un trato desigual ni obligan a alcanzar idéntico resultado. La aplicación de un mismo criterio jurídico puede conducir a soluciones distintas en función de las circunstancias y de la prueba disponible en cada supuesto, sin que ello implique un apartamiento injustificado de actuaciones precedentes.

En consecuencia, tampoco cabe apreciar la falta de motivación e incongruencia denunciadas por el recurrente, ni la vulneración del artículo 35.1.c) de la Ley 39/2015, pues la resolución impugnada expresa las razones por las que considera insuficiente la prueba aportada para acreditar el error material manifiesto alegado.

La ausencia de una referencia expresa al precedente invocado no determina, por sí sola, la existencia de indefensión ni supone una vulneración de los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de las normas.

Sexta. - Habiéndose resuelto el fondo del recurso, no procede efectuar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de suspensión cautelar interesada por el club recurrente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Getafe CF, confirmando la resolución dictada por el Comité de Disciplina en fecha 28 de octubre de 2026.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-10-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:11 (25-10-2026)**

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CE Sabadell FC

EXPEDIENTE 2627_O_0123

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por la entidad C.E Sabadell F.C. S.A.D. (en adelante, "Sabadell") contra la resolución del Comité de Disciplina de fecha 28 de octubre de 2026, después de examinar el escrito de recurso presentado, así como los documentos que obran en el expediente federativo, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El 25 de octubre de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la jornada nº 11 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre los clubes Sabadell y CD Tenerife.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó, bajo el apartado TARJETAS, "Equipo Sabadell:

"(61') AGUILAR ELIZALDE, ENEKO, Amarilla"

6.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES

"En el minuto 24:30, se detuvo el juego para informar al delegado de campo de que los recogepeletas presentes en el estadio debían actuar con la misma celeridad y criterio en la entrega de los balones a ambos equipos".

Tercero.- Con fecha 28 de octubre de 2026, el Comité de Disciplina de la RFEF dictó resolución en la que se sancionaba con:

800 euros de multa en aplicación del artículo 118,3 j) del Código disciplinario, (en adelante C.D). al jugador Don ENEKO AGUILAR ELIZALDE Y, SIMON DEL PINO, ISRAEL delegado de campo, en aplicación del artículo 134 del C.D. con suspensión por 1 partido, por infracciones atribuibles a los/as delegados/as, y 200 euros de multa como accesoria en aplicación del artículo 52 CD...

Cuarto.- Con fecha 29 de octubre de 2026 el club Sabadell, presenta recurso de apelación contra la resolución del Comité de Disciplina, alegando al efecto:

i) - Error material manifiesto en la cuantía de la multa accesoria impuesta a D. Eneko Aguilar Elizalde, que debe quedar fijada en NOVENTA EUROS (90 euros). Todo ello en aplicación del artículo 118 1 j) del CD y su relación con el artículo 52.3 del mismo cuerpo legal.

ii) La Improcedencia de la sanción impuesta al delegado de campo D. Israel Simón del Pino, al no concurrir incumplimiento alguno de sus obligaciones. La sanción de un partido de suspensión y doscientos euros (200 euros) de multa accesoria impuesta en aplicación del artículo 134 del Código Disciplinario, considerando que es igualmente improcedente, por las razones que expone al considerar que no basta con que se haya producido una incidencia menor durante el desarrollo del partido y por no describirse en el acta del encuentro, ningún incumplimiento del delegado de campo.

En atención a lo anterior, solicita la estimación del recurso y la reducción de la multa impuesta al jugador, así como dejar sin efecto la sanción impuesta al delegado de campo.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En relación al primer motivo del recurso error material manifiesto expuesto por el recurrente en el caso del jugador Don Eneko Aguilar Elizalde al habersele impuesto una sanción de multa 800 euros como consecuencia de la determinación del árbitro de mostrar una tarjeta amarilla como medida disciplinaria ante la realización de acción/omisión constitutiva de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego y que como tal viene recogida en el artículo 118 1j) del C.D. y lleva aparejada la multa correspondiente recogida en el artículo 52.3 del mismo cuerpo legal, es evidente y manifiesto su carácter anómalo e intempestivo, debido evidentemente a un error de material, ya que en el presente caso el citado artículo 52.3 del CD no avala la imposición de dicho importe.

A mayor abundamiento cabe indicar que toda vez que las respectivas cuantías de las multas, responden a las previsiones expresas del Código Disciplinario y se encuentran directamente vinculadas a la sanción principal, cuya procedencia ha quedado perfectamente confirmada. Es por lo que no se trata, por tanto, de una cuestión de graduación discrecional de la sanción económica atendiendo a criterios de proporcionalidad subjetiva, sino de la aplicación de las consecuencias pecuniarias reglamentariamente establecidas para la sanción impuesta.

Por todo lo indicado, visto lo preceptuado en el artículo 52.3 del C.D. con respecto a la cuantía de las multas a imponer y visto el resto de sanciones impuestas a otros jugadores en la misma resolución del Comité de Disciplina con idéntica medida disciplinaria, es evidente que la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-10-2026

sanción de multa, debe quedar reducida a la de la cuantía solicitada por el recurrente, es decir la de imposición de noventa euros, (90 euros) por lo que debe estimarse la petición realizada de reducir la multa accesoria impuesta.

Segundo.- Con respecto al segundo motivo de recurso, la solicitud del recurrente de dejar sin efecto la sanción impuesta al delegado de campo, cabe indicar que, por ninguno de los interesados, se han realizado alegaciones en la primera instancia, dentro del plazo legalmente establecido, ni se ha aportado prueba complementaria o videográfica alguna que confirmase las argumentaciones que expone en el presente recurso, en esa instancia. Pues bien, este Comité debe de indicar que a tenor de lo preceptuado en el artículo 47 del C.D. sobre las pruebas en segunda instancia, la prueba videografía aportada junto al escrito de aplicación no puede tenerse en consideración y por lo tanto se inadmite, ya que en su caso pudo presentarse en la instancia y no se hizo, no acreditándose la indisponibilidad imposibilidad de presentar la misma, por lo tanto, debió aportarse dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del CD:

“Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas, esto es, hasta las 14 horas del siguiente día hábil.”

Tercero.- El recurrente solicita como ultimo motivo de recurso, dejar sin efecto la sanción impuesta al delegado de campo, alegando la falta de motivación y la imposición de la sanción sin identificar en concreto la obligación incumplida. A este respecto, el Comité de Apelación entiende que:

El acta arbitral, es claro en su contenido y este no ha sido ni siquiera mínimamente desvirtuado, por lo que constituye en el presente caso el medio documental necesario en el conjunto de la prueba, tal y como recoge el artículo 27 del CD, indicando el acta de manera clara y taxativa que:

“En el minuto 24:30, se detuvo el juego para informar al delegado de campo de que los recogepelotas presentes en el estadio debían actuar con la misma celeridad y criterio en la entrega de los balones a ambos equipos”, lo que acredita en primer lugar la existencia de un hecho concreto, apreciado por el arbitro de manera evidente en diferentes ocasiones, llegando a detener el juego y por lo tanto producirse una alteración, aunque fuera de carácter mínimo, del desarrollo del mismo lo cual ya supone una incidencia no menor y que tuvo su reflejo en el acta arbitral. Además, cabe indicar que por parte del recurrente no se presentó ningún tipo de alegaciones dentro del plazo legalmente establecido al contenido del acta arbitral como ya se ha indicado con anterioridad.

En este sentido, del acta se desprende que el árbitro apreció personalmente actuaciones de los recogepelotas que denotaban que no estaban actuando con igual celeridad en relación con un equipo u otro, y que la responsabilidad de tales incidencias recae en el delegado de campo, conforme a su deber “invigilando”. Este deber queda reforzado tanto por la práctica consolidada como por la función reglamentaria del delegado de campo que es, actuar como el nexo entre el club local y los árbitros. Se encarga entre otras cuestiones, de vigilar de cerca que los recogepelotas cumplan rigurosamente sus funciones y permanezcan en los puestos asignados y por tanto velar porque estos mantengan una conducta neutral, diligente y respetuosa con el desarrollo del partido.

Por todo lo expuesto, este Comité de Apelación:

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el club CE Sabadell FC SAD y en su consecuencia se revoca y se deja sin efecto la sanción de 800 euros impuesta al jugador Don Eneko Aguilar Elizalde, imponiendo en su lugar la sanción de multa de noventa euros (90 euros) acorde con la infracción sancionada del artículo 118 1 j) y su relación con el artículo 52.3 del Código Disciplinario. Asimismo, se desestima el recurso en cuanto a la sanción impuesta al delegado de campo Don Israel Simón del Pino, manteniéndose en su caso la sanción impuesta por el Comité de Disciplina.